



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO



AÑO DE 1947

Número 76

Sábado 5 de Abril

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 87, correspondiente al día 28 de Marzo de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 21 de Marzo de 1947 por la que se determinan los Indices de Revisión para el mes de Febrero último.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de 21 de Junio de 1946, y a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios,

Este Ministerio ha dispuesto que durante el mes de Febrero próximo pasado, se apliquen los índices aprobados para el anterior mes de Enero por Orden Ministerial de 22 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de Marzo).

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de Marzo de 1947.— P. D., F. Turell.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

1187

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 17 de Marzo de 1947 por la que se dictan normas para declarar Entidades constructoras a las benéficas de construcción.

Ilmos. Sres.: La atención dedicada por el Estado español al problema de la vivienda, ha logrado atraer la generosa colaboración de Entidades y personas privadas que, rehuyendo todo lucro mercantil, ofrecen su actividad y patrimonio para construir viviendas de rentas reducidas, donde encuentren decoroso alojamiento familiar grandes sectores de población hasta ahora sumidos en el mayor abandono social.

Interesa al Estado estimular y proteger estas generosas iniciativas, y a tal fin considera conveniente otorgar a estas Entidades benéficas, no solo los beneficios tributarios que les concede actualmente la legisla-

ción protectora de la Vivienda, sino también las de carácter eminentemente económico que, al facilitar la financiación de los proyectos, extenderán el área de bienhechora influencia y mejorarán las condiciones en que las viviendas han de ser cedidas a los usuarios.

Para que esta disposición protectora no pueda ser indebidamente utilizada, se exigirá que las Entidades que quieran acogerse a tales beneficios sean previamente declaradas o calificadas como «Entidades constructoras» por el Instituto Nacional de la Vivienda y que la concesión de beneficios haya de recaer concretamente sobre cada uno de los proyectos aprobados por aquel Organismo.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que conceda a las Sociedades benéficas de construcción, definidas en el apartado e) del artículo tercero de la Ley de 19 de Abril de 1939 y en el artículo 15 de su Reglamento, los beneficios establecidos por los artículos sexto y octavo de dicha Ley y en las condiciones especificadas en los capítulos sexto y séptimo del Reglamento.

Art. 2.º Para gozar de los beneficios a que se refiere el precedente artículo será preciso que la Asociación benéfica de construcción que lo solicita haya sido previamente calificada de «Entidad constructora» por resolución de la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda, previo informe favorable del Consejo asesor y aprobados sus Estatutos, en la forma prevista por el artículo 15 del referido Reglamento.

Art. 3.º Los beneficios económicos habrán de recaer concretamente sobre cada uno de los proyectos que dichas entidades benéficas de construcción presenten ante el Instituto Nacional de la Vivienda y hayan sido aprobados por éste por reunir las condiciones exigidas por su Reglamento y Ordenanzas.

Art. 4.º Las Sociedades benéficas de construcción que hayan obtenido del Instituto Nacional de la Vivienda la calificación de «Entidad constructora» podrán emitir obligaciones, de acuerdo con lo preceptuado por el apartado 5.º del artículo 24 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939, no pudiendo exceder el interés del legal.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de Marzo de 1947.— GIRON DE VELASCO.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

1188

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, a demanda de D. Antonio Guerrero Díaz, contra D. Rodrigo García Franganillo, sobre cumplimiento de contrato, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA:

En la ciudad de Cáceres a trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados, Presidente, Ilmo. Sr. D. Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, D. Enrique Moreno Albarrán y D. Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre cumplimiento de un contrato de compraventa, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante D. Antonio Guerrero Díaz, casado, bracero y vecino de Almendralejo, representado en esta instancia por el Procurador D. Juan Crisóstomo Serrano y la dirección del Letrado D. Simón Santamaría Gravinga, y de la otra como demandado y apelado D. Rodrigo García Franganillo, mayor de edad, labrador y de la misma vecindad, representado por el Procurador D. José María Campiello Iglesias y dirigido por el Letrado D. Angel Campiello Iglesias, autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez Comarcal en funciones de primera instancia de Almendralejo y en cuyo fallo de fecha quince de Noviembre último, desestimando la demanda absolvió al demandado Sr. García Franganillo del pago de la cantidad de mil pese-

tas y entrega del caballo de su propiedad que se obligó a entregar al actor como precio de la transmisión de la propiedad de un potro que a su vez debía transferir al demandado y admitiendo la reconvencción declaró resuelto el contrato de compraventa concertado entre las partes, así como el allanamiento del demandado a la pérdida de las mil pesetas que entregara como señal, sin hacer expresa imposición de las costas.

Aceptando los resultandos de la resolución apelada en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron las partes en las expresadas representaciones, y seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el ocho de los corrientes la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales de aplicación.

Visto siendo Ponente el Magistrate D. Enrique Moreno Albarrán.

Aceptando de igual modo los considerandos de la solución que es objeto del recurso en todo lo sustancial en atención al ponderado y resto criterio mantenido y en el sentido jurídico que les inspira.

Considerando: Que no habiéndose combatido los fundamentos de la sentencia apelada, por la impropiedad de la dirección de la misma parte, apelante, no cabe examinar motivos de impugnación inexistentes, ni de su estudio minucioso tanto de ella, en sí misma, como en relación con las actuaciones del pleito, puede obtenerse otra consecuencia que la de estimar acertados los razonamientos empleados en su extensa fundamentación, ni llegar a otra conclusión que difiera de la de estimar justificada y de indiscutible equidad la resolución dictada por el inferior, por virtud de todo lo cual, conforme a la petición formulada por la parte adversa, aparece como de absoluta procedencia confirmarla en todas sus partes.

Considerando: Que en obediencia al imperativo mandato del párrafo final del artículo 710 de la Ley procesal civil, procede hacer expresa condena de las costas de este recurso a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales invo-

cados por las partes, y los de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que confirmando integramente la sentencia apelada que dictó al Juez Comarcal en funciones de primera instancia de Almendralejo, con fecha quince de Noviembre último y desestimando como desestimamos la demanda en todas sus partes, debemos absolver y absolvemos al demandado en estos autos D. Rodrigo García Franganillo, del pago de la cantidad de mil pesetas y entrega del cabo de su propiedad que en veintisiete de Junio del pasado año, se obligó a entregar al actor como precio de la transmisión al demandado y admitiendo como admitimos la reconvencción formulada, debemos igualmente declarar y declaramos resuelta la compraventa concertada entre las partes en la precitada fecha, y admitir el allanamiento del demandado de la pérdida de las mil pesetas que entregara como señal o arras, sin hacer condena en las costas de primera instancia e imponiendo a la parte apelante, por imperativo legal, las ocasionadas en la tramitación de este recurso.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y una vez firme, con certificación de ella, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con la oportuna carta orden para su ejercicio y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno, Enrique Moreno Albarrán, Jacinto Blanco.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres a trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete. Galo M. Barca.

1142

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito, Pizarro, 1, pral., una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, el 10 de Abril próximo.

Productos que se subastan, cuatro carros de taramas de encinas.

Origen de los mismos, de la corta sin autorización en la finca dehesa Cortijeras, del término de Zarza de Granadilla.

Tasación, ciento cuarenta pesetas. Depositario, don Juan Bautista Gil Díaz.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calcu-

lados en pesetas cincuenta y los derechos reales.

Cáceres, 26 de Marzo de 1947.—El Ingeniero Jefe, P. O., Vicente Hernández.

(30'80 pstas.)

1170

Jefatura de Obras Públicas

INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Anuncio

Don Francisco Fernández Quisado, vecino de Miajadas, presenta en esta Jefatura instancia y documentos solicitando autorización para ampliar sus actuales servicios de Cáceres, Zorita y Madrigalejo, con una hijuela que partiendo de Campo Lugar, termine en Villanueva de la Serena (Badajoz), con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las horas hábiles de oficina, puedan presentarse alegaciones en pro o en contra de esta ampliación en esta Jefatura (Pizarro, 4), por las personas o entidades que se consideren afectadas.

Cáceres, 25 de Marzo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(28 pstas.)

1179

Distrito Minero de Badajoz-Cáceres

ANUNCIO

Se hace saber para general conocimiento, que el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, ha concedido los permisos de investigación de minerales que a continuación se dicen:

Número I-71, nombre Adela, término Zarza la Mayor, paraje La Requeja, mineral Fosfato de cal y hectáreas 20.

Número I-96, nombre María Antonieta, término Valverde del Fresno, paraje Casa del Cura, mineral Estaño y estáreas 18.

Número I-102, nombre San Antonio, término Cáceres, paraje El Trasmolín, mineral Estaño y hectáreas 36.

Quien se considere perjudicado por estas concesiones, puede elevar recurso contra las mismas en el plazo de treinta días, contados desde la aparición de este anuncio, ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Badajoz, 29 de Marzo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1145

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación Ejecutiva por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, contra el deudor de paradero desconocido, D. Juan Cuesta (herederos), le ha sido embargada para cobro de expresado débito, la siguiente finca rústica:

Parcela de tierra al sitio denomina-

do «Valle Tejares», de este término municipal, de cabida 1 hectárea, 32 áreas y 15 centiáreas; linda por el Norte, camino del Morrón; Este, Casimiro Madruga Carrasco; Sur, Valeriano Sánchez Gómez y otros, y Oeste, Nicomedes Domínguez Lázaro.

Y para notificar la traba de dichos bienes a expresado deudor de paradero desconocido, que fué declarado en rebeldía por no haber comparecido en el expresado expediente a pesar de haber sido requerido para ello, mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 34, de fecha 11 de Febrero último, se extiende la presente cédula por duplicado en Montánchez a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

Sr. deudor de paradero desconocido, don Juan Cuesta (herederos).

TESTIMONIO

Manuel López Criado, Instructor del expediente de apremio seguido contra el deudor de paradero desconocido, don Juan Cuesta (herederos).

Certifico: Que en el expresado expediente aparece la que copiada literalmente dice: Diligencia.—En la villa de Montánchez, a las once horas del día veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, yo el Instructor de este expediente, en presencia de los testigos don Félix Rosco Lázaro y don Manuel Lázaro Meléndez, mayores de edad y de esta vecindad, he leído en alta voz en los estrados de esta Oficina Ejecutiva, la cédula de notificación dirigida contra el deudor de paradero desconocido D. Juan Cuesta (herederos), contra el cual se sigue este procedimiento por estar dicho deudor declarado en rebeldía, con arreglo a lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.—Y para que conste y acreditar la notificación, extiendo la presente diligencia que firman los testigos presenciales, de que certifico.—Testigo, Félix Rosco.—Testigo, Manuel Lázaro.—El Agente, Manuel López.—Todos rubricados.

Lo copiado concuerda con su original al que me remito.

Y para que conste y publicar la notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, extiendo el presente testimonio por duplicado en Montánchez a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

1096

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación Ejecutiva por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, contra el deudor de paradero desconocido don Joaquín Carrasco López, le ha sido embargada para cobro de expresado débito, la siguiente finca rústica:

Parcela de tierra al sitio denominado «Valondo», de este término municipal, de cabida 33 áreas y 36 centiáreas; linda por el Norte, Juan Lozano Pérez y otro; Este, Juan Madruga López; Sur, camino, y Oeste, Lorenzo Caballero Gordo.

Y para notificar la traba de dichos bienes a expresado deudor de paradero desconocido, que fué declarado en rebeldía por no haber comparecido en el expresado expediente, a pesar de haber sido requerido para ello, mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 34, de fecha 11 de Febrero último, extiendo la presente cédula

por duplicado en Montánchez a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

Sr. deudor de paradero desconocido, don Joaquín Carrasco López.

TESTIMONIO

Manuel López Criado, Instructor del expediente de apremio seguido contra el deudor de paradero desconocido, don Joaquín Carrasco López.

Certifico: Que en el expresado expediente aparece la que copiada literalmente dice: Diligencia.—En la villa de Montánchez, a las diez horas del día veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, yo el Instructor de este expediente en presencia de los testigos don Félix Rosco Lázaro y don Manuel Lázaro Meléndez, mayores de edad y de esta vecindad, he leído en alta voz en los estrados de esta Oficina Ejecutiva, la cédula de notificación dirigida contra el deudor de paradero desconocido, don Joaquín Carrasco López, contra el cual se sigue este procedimiento por estar dicho deudor declarado en rebeldía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.—Y para que conste y acreditar la notificación en forma legal, extiendo la presente que firman conmigo los testigos presenciales, de que certifico.—Testigo, Félix Rosco.—Testigo, Manuel Lázaro.—El Agente, Manuel López.—Todos rubricados.

Lo copiado concuerda con su original al que me remito.

Y para que conste y publicar la notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, extiendo el presente testimonio por duplicado en Montánchez a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

1094

La Fronteriza Eléctrica del Alagón, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a Junta general ordinaria de Accionistas para el día 12 de Abril, a las once de la mañana, en el domicilio social (José Antonio 56, Ceclavín), con el siguiente orden del día:

1.º Aprobación si la merece, de la gestión administrativa del Consejo de Administración, de las cuentas, inventario, balance y memoria correspondientes al ejercicio de 1946.

2.º Discutir y resolver cuantas proposiciones sean hechas por algún accionista, relativa a la buena marcha de la Sociedad.

Igualmente se convoca a Junta general extraordinaria para el mismo día, a las doce de la mañana, para examinar y aprobar, si lo merece, la modificación de los Estatutos presentada por la Ponencia nombrada en la Junta General del día 27 de Junio de 1946.

Se recuerda que para asistir a estas Juntas, los señores accionistas deberán venir acompañados de las acciones que posean o documento que así lo acredite.

Ceclavín, 28 de Marzo de 1947.

(35 pstas.)

1178

Juzgados

JARANDILLA

Requisitoria

Por la presente que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y los de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Benito Montero Jiménez, en sumario n.º 71 de 1947, por el delito de robo, natural de Santa Cruz de Paniagua. Partido de Hervás. Provincia de Cáceres y vecino de la misma, de 38 años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, hijo de Juan y de Anastasia, para que comparezca en el término de 10 días días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria ante este Juzgado a fin de ser reducido a prisión, por haber sido así ordenado por la Excma. Audiencia Provincial de Cáceres en auto de 20 de Febrero de 1947, dictado en la causa antes indicada que contra el mismo se tramita en este Juzgado.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, el que será puesto caso de ser habido a disposición de la excelentísima Audiencia de Cáceres, en el depósito municipal de esta villa.

Dado en Jarandilla, 26 de Marzo de 1947.—El Juez de Instrucción, Rafael Gómez.—El Secretario accidental, V. Bonilla.

1125

LOGROSAN

Don Dionisio Navarro Marín, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura, poniéndolo a disposición de este Juzgado, del súbdito portugués José Estévez Beites, el cual se evadió del Depósito municipal de Valverde del Fresno, el pasado día 24 actual, cuando se encontraba en el mismo en concepto detenido por orden del Sr. Inspector Jefe de Policía de aquella plaza.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 37 de 1947, por evasión.

Dado en Hoyos 27 de Marzo de 1947.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial interino, Ambrosio González.

1135

LOGROSAN

Edicto

Don Juan Peña Gil, Juez Comarcal de esta villa, en funciones de Juez de 1.ª Instancia del partido.

Hago saber: Que el día 24 de Abril próximo, a las 12 horas, se celebrará en este Juzgado y simultáneamente en el Comarcal de Zorita, tercera y pública subasta sin sujeción a tipo de tasación de la porción indivisa de la casa que después se dirá, embargada en expediente gubernativo a Catalina Cerezo Bernardo, para

efectividad de la sanción de 1.000 pesetas impuestas por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres y costas, con las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta se consignará previamente en este Juzgado o establecimiento autorizado el 10 por 100 del valor de la finca.

2.ª Podrá verificarse el remate a condición de cederlo a un tercero.

3.ª No han sido presentados títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante suplirlos.

Finca embargada

Mitad indivisa de casa en Calle Cuesta, n.º 10, con corral, cuadra, cocina, dos habitaciones con doble y zaguán, mide toda ella 135 metros cuadrados; linda derecha, herederos de Juan Arias Rivero e Inés Fernández Serrano; izquierda, con otra de herederos de José Fuentes Ciudad, y fondo, con otra de herederos de Florentina Bernaleza y Loreto Ventura Jiménez; tasada la mitad de la casa en 1.000 pesetas.

Dado en Logrosán, 25 de Marzo de 1947.—Juan Peña.—El Secretario Judicial, Manuel Peña.

(47 pstas).

1134

GARROVILLAS

Don José Gómez Rodríguez, Juez Comarcal sustituto, encargado accidentalmente del Juzgado de Instrucción de Garrovillas (Cáceres) y su partido.

Por el presente hago saber: Que

en el día de hoy, se ha dictado auto por el que se declara concluso los sumarios números 48 de 1947 y 45 de 1944, seguidos en este Juzgado por los delitos de estafa y falsedad, y por quebrantamiento de depósito, acumulado en un solo procedimiento criminal, acordándose emplazamiento a dicho procesado declarado en rebeldía, Urbano Maestre Martín, para que en término de 10 días, comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial de Cáceres, a nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en el acto del juicio oral, apercibido que de no verificarlo se les nombrarán de turno de oficio.

Y para notificación en forma y que sirva de emplazamiento a dicho procesado, expido el presente en Garrovillas, 28 de Marzo de 1947.—José Gómez.—El Secretario habilitado, Ernesto Gómez.

1146

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo con el n.º 29 del año 1947, sobre hurto de cerdos propiedad de Emigdio Hernández Molano, vecino de Portaje, ruego a las autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar cual sea el paradero de lo efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habi-

CAPÍTULO VI

De las prestaciones

SECCION 1.ª SUBSIDIO DE PARO, DEBIDO A INCLEMENCIAS DEL TIEMPO.

Art. 63. Se entenderá por paro, debido a inclemencias del tiempo, el que produzca interrupciones en el trabajo, por circunstancias climatológicas; a los efectos de este subsidio, no se considerará paro por inclemencias del tiempo, aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo definido, por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Art. 64. Corresponderá a las Empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias del tiempo. En casos de desacuerdo entre las Empresas y sus trabajadores, la Autoridad Laboral correspondiente decidirá lo que proceda.

Art. 65. Para tener derecho al percibo de esta prestación, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar de la obra, por la mañana y por la tarde, a las horas de costumbre, para comenzar el trabajo.

Art. 66. El subsidio por el concepto de paro por inclemencias del tiempo, que habrá de abonarse a los trabajadores, será la cantidad equivalente al 50 por 100 del salario base de las horas o días perdidos por este motivo.

Art. 67. El mencionado subsidio se abonará por las Empresas directamente a los trabajadores, en los días habituales de cada semana para el pago de los salarios devengados.

Art. 68. Para el desarrollo económico-administrativo de esta prestación, el Montepío, por medio de la Junta Rectora, establecerá igualas o conciertos con las Empresas, en los que se fijará el tanto por ciento a detracer de la cuota patronal en compensación del riesgo cubierto.

Art. 69. Para que estos conciertos tengan validez, será preciso que los acuerdos de la Junta Rectora, tanto los de carácter general como los de índole gremial o individual, sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto, dentro de las 48 horas siguientes al acuerdo de la Junta, se remitirá copia certificada del Acta de la Sesión al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 70. Cuando el Montepío no haga uso de la facultad que para establecer conciertos o igualas se le concede en la presente Sección, otorgará la prestación del Subsidio de in-

que el trabajador tenga cubierto un período mínimo de carencia de nueve mensualidades y 10 años de antigüedad en la profesión.

SECCION 4.ª AUXILIOS POR DEFUNCION.

Art. 84. Ocurrido el fallecimiento de un socio beneficiario, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas, para atender a los gastos derivados de dicho fallecimiento, a favor de los familiares más próximos que convivan con él.

Art. 85. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado, no viviera con éste pariente o persona alguna, que pudiera atender a su sepelio, el Montepío designará de entre sus miembros una Comisión que se encargue de efectuar los gastos precisos para cubrir tal finalidad, dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 86. Para la percepción del auxilio de defunción, a que se refieren los dos artículos anteriores, no será preciso que el asociado fallecido tenga cubierto período de carencia.

Art. 87. Aparte del auxilio, a que se refieren los tres artículos anteriores, el asociado que fallezca causará el derecho al percibo de un subsidio, cuando deje alguno de los parientes que a continuación se indican, por el orden en que figuran:

- 1.º Viuda.
- 2.º Descendientes legítimos, legitimados, adoptados legalmente o naturales reconocidos, siempre que sean menores de 18 años o inútiles para el trabajo.
- 3.º Hermanos huérfanos menores de 18 años y que estuvieran a cargo del asociado fallecido.
- 4.º Ascendientes pobres, si fueran sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

El subsidio consistirá en el importe de doce mensualidades del sueldo regulador del fallecido y un 10 por 100 más de dicho importe por cada hijo que tuviere en las condiciones detalladas en el apartado 2.º de este artículo.

Para el cálculo del sueldo regulador se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para los premios a la vejez.

Art. 88. Para la concesión del subsidio establecido en el artículo anterior, será necesario que el asociado fallecido tuviera cubierto un período de carencia de nueve mensualidades.

Art. 89. Las personas que tengan derecho al subsidio establecido en los dos artículos anteriores, deberán justificar, ante el Montepío, el título en que funden su derecho. La Jun-



dos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una cerda de un año, de un peso aproximado de cuatro arrobas, negra, pelada, con hierro detrás de la paletilla derecha E. H. enlazadas, señalada en las dos orejas en forma de hoja de higuera.

Otra de seis a siete meses, de una arroba de peso aproximadamente, negra, pelada, también con la oreja señalada igual que la anterior.

Dado en Coria, 29 de Marzo de 1947.—Miguel Vegas.—Felipe J. Carranza.

1153

GARROVILLAS

Requisitoria

Casado Quero, Antonio-María, conocido por Antonio, de 40 años de edad, hijo de Esteban y de Soledad, natural de Porcuna (Jaén), vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle Andrés Tamayo, n.º 36, Distrito de Buenavista, de profesión albañil, de las señas particulares siguientes: pelo castaño y cano, ojos castaños, nariz regular, color del rostro bueno, vestido en chaqueta clara y pantalón oscuro, procesado en el sumario n.º 23 de 1944, por el delito de falsificación y estafa; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en el término de 10 días, con el fin de

constituirse en prisión; en cuya situación de privación de libertad se constituirá en el depósito municipal de esta villa, a la disposición de este Juzgado.

Rogando a todas las autoridades tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y detención de dicho procesado, que se evadió de la Prisión Provincial de Cáceres, el día 26 de Enero de 1945; poniéndolo a la disposición de este Juzgado en el Depósito municipal ya dicho, caso de ser habido; pues así está acordado en el ramo de situación dimanante de mencionado sumario.

Dado en Garrovillas, 22 de Marzo de 1947.—Francisco Redondo.—El Secretario habilitado, Ernesto Gómez.

1155

Alcaldías

CACERES

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, correspondiente al segundo trimestre del año actual y que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento al artículo 65 de la vigente Ley Municipal.

Sesión de 10 de Abril de 1946

Preside el primer teniente de Alcalde don Fernando Bravo y Bravo.

Es aprobado el borrador del acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de las alteraciones

sufridas en el personal de este Ayuntamiento ocurridas por nombramientos, ceses y defunciones, quedando enterada la corporación que ratifica los acuerdos tomados por la Comisión Municipal Permanente.

Se ratifica el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente por el que se concede cuatro becas a alumnos necesitados.

Se acordó ratificar el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de este día, relacionado con la construcción de una Iglesia en el Grupo Serrano Súñer, de las Viviendas Protegidas.

Igualmente se ratifica el acuerdo de la Permanente del día de hoy, relacionado con denegación de petición de don Manuel Pérez Martín, de que no se expropie la finca de su propiedad incluida con el número nueve en el proyecto de Parque Municipal.

Se dió cuenta de la comunicación del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia aprobando el Presupuesto Ordinario y Ordenanzas de este Municipio para el actual año, acordándose exponerlo al público por segunda vez.

Se ratifica el acuerdo de la Permanente de cumplimentar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso Administrativo seguido por el que fué oficial de este Ayuntamiento, don Agustín Jiménez.

De la misma manera se acordó ratificar el acuerdo de la Comisión Permanente, sobre sentencia de la Audiencia Provincial relacionado con la expropiación de la casa de la Isla, donde el Ayuntamiento tiene instalado varios servicios sanitarios.

Se dió cuenta del Decreto de la Alcaldía relacionado con la reorganización del personal técnico de la Farmacia Municipal, aprobándose en todas sus partes.

Se acordó cumplimentar lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, y en su virtud remunerar al personal obrero de este Ayuntamiento con arreglo a dicha Ley.

Cáceres, 30 de Noviembre de 1946.—El Secretario, Ramón Núñez del Cañal.

La Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el 8 del actual, acordó aprobar el precedente extracto, acordando su envío al excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, a fin de que disponga su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Cáceres, 13 de Enero de 1947.—El Secretario, Ramón Núñez del Cañal.

136

BENQUERENCIA

Anuncio

Terminada la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes de este término con relación al 31 de Diciembre de 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que puedan formularse contra el mismo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Benguencia, 22 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Teófilo Carrasco.

1128

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

clemencias del tiempo, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de Noviembre de 1946.

SECCION 2.ª CRISIS DE TRABAJO.

Art. 71. Se considerará paro forzoso, debido a crisis de trabajo, el que se produzca al finalizar la obra o trabajo para el cual fué contratado el productor.

Art. 72. Para que el trabajador sea considerado parado por crisis, será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriba en la Oficina de Colocación Obrera, como tal parado, debiendo acreditar plenamente esta condición.

Art. 73. El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la forma que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala;

1.º Contratación de obras con el Estado y Organismos Oficiales Provinciales o Municipales; realización de éstas por su cuenta, con aportaciones y ayudas de la Junta Interministerial del Paro y otros Organismos Oficiales y por el concurso preferentemente de la Organización de la Lucha contra el Paro, realizando los proyectos necesarios para ejecución de obras, especialmente de viviendas protegidas con destino a productores en las localidades o zonas, donde la actividad de la construcción y obras públicas, tengan proporciones considerables.

2.º Cuando por circunstancias especiales no fuere posible adoptar las medidas anteriormente señaladas y cuando las disponibilidades económicas lo permitan, se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores, en la forma y cuantía que se indican en los artículos siguientes.

Art. 74. La cuantía de los subsidios por paro forzoso, debido a crisis de trabajo, nunca podrá ser superior al 40 por 100 del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Art. 75. La duración máxima de este subsidio nunca podrá ser superior a 50 días de cada año natural.

Art. 76. El subsidio de paro, debido a crisis de trabajo, no podrá empezar a devengarse hasta transcurrido un período mínimo de dieciocho meses de carencia, a partir de la vigencia de estos Estatutos Reglamentarios, en la forma y cuantía que se determine, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recopilación de antecedentes necesarios, así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

Art. 77. Para que el trabajador pueda percibir el subsi-

dio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, será necesario que concurran en él las siguientes condiciones:

1.º Que al quedar en situación de paro, acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este Organismo vise la expresada situación. Sin este requisito, no se computarán los períodos de carencia.

2.º Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

3.º Que no haya rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido, y, en caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.

4.º Que no tenga derecho a percibir el subsidio de vejez, ni se encuentre jubilado por razón de edad.

Art. 78. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada, en el Montepío, durante los días que señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional, debidamente diligenciada en su situación de paro, tanto por las Empresas donde haya prestado sus servicios, como por la Oficina de Colocación, para la debida tramitación del expediente.

Art. 79. El parado, perderá el derecho de subsidio correspondiente, en el momento en que por la Oficina de Colocación Obrera, por este Montepío o por cualquier otra Entidad, Empresa, Organismo o persona de carácter social o privado le sea ofrecido un puesto de trabajo acomodado a su aptitud física y lo rechazare

SECCION 3.ª PREMIOS A LA VEJEZ.

Art. 80. El trabajador que haya cumplido 65 años y deje de prestar servicios activos por cuenta ajena, podrá solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez, a cuyo efecto, además de la cartilla de identidad profesional, deberá presentar en el Montepío los documentos que se le exijan.

Art. 81. Los premios a la vejez consistirán en 24 mensualidades del sueldo o salario que disfrutaba el trabajador.

Art. 82. El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y de otro que elija el interesado. Podrá ser rechazado por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando, a juicio de aquélla, el productor hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratadas extraordinarias.

Art. 83. Para tener derecho a estos premios, será preciso